

JURISPRUDENCIA SOBRE DERECHOS HUMANOS



Programa de Monitoreo

DE LAS MUJERES

Uruguay

**Comités Monitores de Derechos Humanos
de Naciones Unidas**

**Consejo de Derechos Humanos
de Naciones Unidas**

2009

Jurisprudencia sobre Derechos Humanos de las Mujeres – Comités Monitores de Derechos Humanos de Naciones Unidas – Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

Actualización de Jurisprudencias Nacionales: Diego Guevara

Enero 2010. Lima, Perú

Programa Monitoreo del Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer – CLADEM

Estados Unidos 1295 - 702, Lima 11. Telefax: (511) 463-5898

Correo electrónico: monitoreo@cladem.org



Programa de Monitoreo

COMITÉ DE AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA MUJER

www.cladem.org

Índice

Introducción

SISTEMATIZACIÓN POR TEMÁTICAS DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS AL ESTADO URUGUAY	4
Comité de Derechos Humanos	9
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	13
Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	15
Comité de los Derechos del Niño y la Niña	34
Examen Periódico Universal - EPU	43

Introducción

El **Programa de Monitoreo del CLADEM** tiene entre sus objetivos vigilar la aplicación de los Tratados de Derechos Humanos por parte de los Estados, así como tratar de incorporar, en las decisiones de los comités, las preocupaciones de las mujeres. Este ejercicio se realiza en los 15 países donde la red tiene capítulos nacionales: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Honduras, Guatemala, México, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

Los tratados que se monitorean en la actualidad, son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención de los Derechos del Niño y la Niña y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Asimismo, al Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, con la actividad de vigilancia de todos los tratados de derechos humanos, a través de las Rondas de Exámenes Periódicos Universales (EPU), en donde el CLADEM se ha sumado a colaborar con el aporte de su mirada desde los derechos humanos de las mujeres, enviando EPU alternativos. Estos también son recogidos en esta Jurisprudencia.

Dado que el incremento en la producción jurisprudencial tanto de los Comités de los Tratados mencionados como del Consejo de Derechos Humanos, hace muy complicada la identificación de la jurisprudencia de género, desde el Programa de Monitoreo se viene actualizando anualmente la recopilación de esta jurisprudencia, en un intento por facilitar la tarea de búsqueda de las organizaciones sociales, así como la identificación de las tareas pendientes por parte de los Estados, y por tanto, sus deudas con las mujeres.

Esperamos que este documento sea de utilidad también para el diseño de planes de incidencia locales, donde se discuta con los gobiernos nacionales el pronto cumplimiento de las recomendaciones realizadas tanto por los Comités Monitores de ONU, como el Consejo de Derechos Humanos.

SISTEMATIZACIÓN POR TEMÁTICAS DE LAS RECOMENDACIONES DE LOS COMITÉS AL ESTADO URUGUAY

Acceso a la justicia

Comité de los Derechos del Niño y la Nila

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 31

Derecho a la igualdad; igualdad de trato entre el hombre y la mujer

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 199 y 211

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 21

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 27; 30; 34; 35; 37; 38; 62 y 72

Derecho a la salud

Comité de los Derechos del Niño y la Nila

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 20

Derecho a vivir una vida sin violencia

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 195

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 23; 25 y 27

Comité de los Derechos del Niño y la Nila

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 9; 37; 45 y 46

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 19; 21 y 42

Derechos sexuales y reproductivos. Salud sexual y reproductiva

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

2º Informe Oficial sobre el Estado, Parag. 24

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 203

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 39 y 41

Comité de los Derechos del Niño y la Nila

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 22

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 52

Discriminación

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

1º Informe Oficial sobre el Estado, Parag. 16

2º Informe Oficial sobre el Estado, Parag. 19

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 11 y 45

Comité de los Derechos del Niño y la Nila

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 26 y 28

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 22; 27; 28 y 33

Educación

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 207

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 33

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 88

Firma, difusión de las normativas de derechos humanos; difusión de medidas adoptadas por el gobierno

Comité de Derechos Humanos

4º Informe Final sobre el Estado, Parag. D

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 187

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 13; 54 y 56

Comité de los Derechos del Niño y la Niña

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 26

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 21

Familia

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 205

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 47 y 49

Comité de los Derechos del Niño y la Niña

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 39

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 28; 30 y 32

Órganos, programas, planes estatales. Capacitación a personal del Estado

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 191

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 17

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 15 y 57

Participación política y social

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 193 y 201

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 31

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 72; 73; 74 y 75

Pedido de Mayor Información

Comité de Derechos Humanos

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 284 y r 288

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 189 y 209

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 51

Propiedad, servicios, programas rurales

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 43

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 81

Protocolo facultativo

Comité de Derechos Humanos

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 12

4º Informe Final sobre el Estado, Parag. D

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 213

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 52 y 53

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 6

Reforma Legislativa

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 197

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 19

Comité de los Derechos del Niño y la Nila

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 17

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 26; 28; 30; 31; 32 y 38

Trabajo/empleo, seguridad social

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 15; 35 y 37

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 18 y 25

Trata de mujeres, niñas. Prostitución

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

3º Informe Final sobre el Estado, Parag. 29

Comité de los Derechos del Niño y la Nila

2º Informe Final sobre el Estado, Parag. 6; 54 y 66

Examen Periódico Universal

1º Informe Final sobre el Estado, Parag. 50

Comité de Derechos Humanos

Preocupaciones y recomendaciones referidas a mujeres y niñas

1º Informe sobre el cuadragésimo séptimo período de sesiones Suplemento Nº 40¹

265. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (CCPR/C/1/Add.57) en sus sesiones 355ª, 356ª, 357ª y 359ª, celebradas los días 6, 7 y 8 de abril de 1982 (CCPR/C/SR.355, 356, 357 y 359) y en su 373ª sesión, celebrada el 21 de julio de 1982 (CCPR/C/SR.373).²

277. También se hicieron preguntas en relación con otros artículos del Pacto en especial sobre la posición del Uruguay con respecto al derecho del pueblo palestino a la libre determinación en virtud del artículo 1 del Pacto; a los derechos de la mujer, la familia y el niño en virtud de los artículos 3, 23 y 24 y a la prohibición de la propaganda en favor de la guerra, según lo dispuesto en el artículo 20 del Pacto.

2º Informe sobre el cuadragésimo cuarto período de sesiones Suplemento Nº 40³

271. El Comité examinó el segundo informe periódico del Uruguay (CCPR/C/28/Add.10) en sus sesiones 876a. a 879a., celebradas los días 27 y 28 de marzo de 1989 (CCPR/C/SR.876 a 879).

No discriminación e igualdad entre los sexos⁴

284. En relación con esas cuestiones, **los miembros del Comité solicitaron información sobre las leyes y prácticas encaminadas a aplicar las disposiciones del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo 26 del Pacto; la condición jurídica y social de la mujer, especialmente su participación en la vida política y económica del país; la condición jurídica y social de los negros y las medidas adoptadas para mejorar la condición de estos últimos y asegurar su pleno disfrute de los derechos previstos en el Pacto. Algunos miembros manifestaron también su deseo de saber cuál era la situación actual en lo que respecta al proyecto de enmienda del artículo 140 del Código Penal en relación con la discriminación; en qué medida los derechos de los extranjeros eran menores que los de los ciudadanos; por qué el artículo 267 de la Ley No. 15.855 otorgaba al padre exclusivamente la administración legal de los**

¹ (A/37/40), 22 de septiembre de 1982

² La República Oriental del Uruguay vivió bajo dictadura cívico militar desde el año 1973 hasta 1985.

³ (A/44/40), 29 de septiembre de 1989

⁴ Las recomendaciones se encuentran en negrita.

bienes del niño y qué medidas se habían adoptado para eliminar el prejuicio contra la mujer en el trabajo y garantizar la aplicación del principio "a igual trabajo salario igual".⁵

(...)

Derecho a la vida y prohibición de la tortura

288 En lo que respecta a esta cuestión, **los miembros del Comité solicitaron información sobre el artículo 6 a la luz de los Comentarios Generales del Comité No. 6 (16) y 14 (23) y sobre las medidas adoptadas para asegurar la estricta observancia del artículo 7 del Pacto y el castigo de quienes lo infringieran. Algunos miembros manifestaron también el deseo de saber la tasa de mortalidad infantil; si se habían registrado últimamente muertes como resultado de la tortura u otros abusos cometidos por funcionarios militares y policiales; si las normas que reglamentaban el uso de la fuerza por dichos funcionarios se ajustaban al Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; qué medidas concretas se utilizaban para controlar las actividades de las fuerzas policiales y militares y del personal carcelario y qué tipo de capacitación se ofrecía a ese personal; cómo se salvaguardaban los derechos de los enfermos mentales; cuál era la situación actual de las investigaciones en los 56 casos de desapariciones no aclaradas que había mencionado la Comisión de Derechos Humanos en 1986; qué medidas se habían adoptado para indemnizar a las víctimas de la tortura durante el Gobierno de facto; si había circunstancias en las que se considerase legal el aborto y si después de la entrada en vigor de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, se había introducido la enmienda debida al Código Penal a fin de establecer penas específicas para quienes violaran sus disposiciones.**

(...)

Protección de la familia y del niño

304. En lo que se refiere a esa cuestión, algunos miembros del Comité expresaron el deseo de saber si, con arreglo a la Ley No. 15.855, de 17 de marzo de 1987, se había eliminado toda discriminación entre los cónyuges y todas las diferencias en la condición jurídica y los derechos de los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él; cuáles eran la legislación y la práctica relativas al empleo de menores; cuál era el papel y las funciones del Consejo del Niño en el cuidado de los menores; y qué reglamentos había aprobado el Consejo respecto de las condiciones de empleo de los menores.

⁵ El art. 149 bis del Código Penal fue incorporado por Ley N° 16.048 de 16.6.1989 que penaliza la incitación al odio, desprecio o violencia en razón del color de su piel, raza, religión u origen nacional o étnico. Fue

modificado por Ley N° 17.677 de 29 de julio de 2003 incorporando la referencia a la identidad u orientación sexual. El 12 de julio de 1995 se aprobó la Ley N° 16.707 (Ley de Seguridad Ciudadana) por la que se incorporó en su art. 321 bis el delito de violencia doméstica. El 2 de julio de 2002 se aprobó la Ley N° 17.514 de Violencia Doméstica. Prevención, Detección Temprana, Atención y Erradicación. El 15.3.2007, se aprobó la Ley N° 18.104 de Igualdad de Derechos y Oportunidades entre hombres y mujeres de la República.

El 7.9.2004 por Ley N° 17.823 se aprobó el Código de la Niñez y Adolescencia.

(...)

Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos

306. En cuanto a esa cuestión, algunos miembros del Comité manifestaron el deseo de saber cómo se reglamentaba el acceso al servicio público y qué tipo de información que figurase en los antecedentes de una persona podía excluir ese acceso.

(...)

Observaciones generales

310. Los miembros del Comité dieron las gracias a la delegación del Estado Parte por haber cooperado con el Comité y por haber entablado un diálogo constructivo. Expresaron admiración por los esfuerzos realizados por el Uruguay con miras a restablecer la democracia y acogieron con satisfacción los progresos impresionantes que se han alcanzado en el restablecimiento de las instituciones democráticas y el respeto de los derechos humanos.

3º El Comité examinó el tercer informe periódico del Uruguay⁶

1. El Comité examinó el tercer informe periódico del Uruguay (CCPR/C/64/Add.4) en sus sesiones 1216^a a 1218^a, celebradas los días 29 y 30 de marzo de 1993, y aprobó las siguientes observaciones.

E. Sugerencias y recomendaciones

12. El Comité recomienda que el Estado Parte prosiga sus esfuerzos por adaptar el derecho interno a las disposiciones del Pacto. Se debe dar mayor publicidad al Pacto y al Protocolo Facultativo con miras a asegurar que las disposiciones de sus instrumentos sean de sobra conocidas por los juristas, el poder judicial y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como por el público en general. También se debe asegurar que se tomen medidas con respecto a las observaciones aprobadas por el Comité sobre casos individuales examinados con arreglo al Protocolo Facultativo.

4º El Comité examinó el cuarto informe periódico del Uruguay⁷

1. El Comité examinó el cuarto informe periódico del Uruguay (CCPR/C/95/Add.9) en sus sesiones 1653^a y 1654^a (CCPR/C/SR.1653 y 1654), celebradas el 27 de marzo de 1998, y en su 1665^a sesión (CCPR/C/SR.1665) (62º período de sesiones), celebrada el 6 de abril de 1998, formuló las observaciones que figuran a continuación.

⁶ CCPR/C/79/Add.19, 5 de mayo de 1993

⁷ CCPR/C/79/Add.90, 8 de abril de 1998

C. Principales temas de preocupación y recomendaciones⁸

D) El Comité expresa su preocupación respecto de los artículos 89 y 90 del Código, que establecen que el matrimonio del acusado con una víctima de violación - incluso de estupro - y de otros delitos penales, extingue el delito penal o la sentencia ya dictada en el juicio, en beneficio de un autor material del delito que posteriormente se ha casado con la víctima, y así como de todos los demás participantes en el delito. El Comité recomienda que esas disposiciones se modifiquen para que se ajusten a lo dispuesto en el Pacto.⁹

El Comité, al tiempo que reconoce el progreso alcanzado por el Estado parte en relación con los derechos del niño y en especial el futuro Código del Menor, expresa su inquietud ante la información suministrada por la delegación en el sentido de que en el futuro Código se discrimina contra las menores y no se protege plenamente al recién nacido, ya que las madres solteras menores de edad pueden inscribir a sus hijos a cualquier edad, mientras que los padres menores de edad sólo pueden hacerlo a partir de los 16 años.

El Comité insta al Estado parte a que, en el transcurso de la redacción de este Código, ajuste plenamente todo su contenido a lo dispuesto en los artículos 3 y 24 del Pacto. El Comité desea recibir el texto del Código cuando se promulgue.¹⁰

El Comité recomienda, además, que se dé una mayor difusión al Pacto y al Protocolo Facultativo para garantizar que las disposiciones de esos instrumentos se den a conocer ampliamente a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, a los oficiales encargados de hacer cumplir las leyes y a los miembros de las profesiones legales, así como al público en general. El Comité señala a la atención del Gobierno del Uruguay las disposiciones de las directrices relativas a la forma y el contenido de los informes periódicos de los Estados partes, y solicita que su próximo informe periódico, que deberá presentarse en, contenga material que responda a todas estas observaciones finales. El Comité solicita asimismo que estas observaciones finales se den a conocer ampliamente al público en general en todo el Uruguay.

⁸ Las recomendaciones se encuentran en negrita.

⁹ El 29.12.2005, se aprobó la Ley Nº 17.938 por la que se derogó el art. 116 del C. Penal que remitía los delitos de violación, estupro y raptó por el casamiento del ofensor con la ofendida.

¹⁰ El Código de la Niñez y Adolescencia (Ley Nº 17.823 de 7.9.04) estableció el límite de edad en 12 años a las niñas y 14 años a los adolescentes, sin aprobación judicial, previa vista del Ministerio Público. Estableció como derecho deber el reconocer a los hijos cualquiera sea el estado civil.

El Código de la Niñez y Adolescencia establece que INAU (Instituto de la Niñez y Adolescencia) es el órgano administrativo rector en materia de políticas de niñez y adolescencia, y competente en materia de promoción, protección y atención de los niños/niñas y adolescentes y su vínculo familiar. Tiene intervención preceptiva en materia de adopción.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Preocupaciones y recomendaciones referidas a mujeres y niñas

1º Observaciones finales sobre el primer informe del Estado¹¹

1. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (E/1990/5/Add.7) en sus sesiones 3ª, 4ª, 6ª y 13ª, celebradas en los días 3, 4 y 10 de mayo de 1994 y adoptó¹² las observaciones siguientes:

(...)

16. El Comité insta al Estado Parte a que tome medidas para eliminar todas las formas de discriminación. A este respecto señala a la atención del Gobierno su comentario general Nº 3 (1990) sobre la índole y el alcance de las obligaciones del Estado Parte en virtud del Pacto.¹³

2º Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado¹⁴

1. El Comité examinó el segundo informe periódico del Uruguay (E/1990/6/Add.10) en sus sesiones 42ª a 44ª, celebradas los días 27 y 28 de noviembre de 1997, y aprobó en su 54ª sesión, celebrada el 5 de diciembre de 1997 las siguientes observaciones:

(...)

19. El Comité recomienda que se tomen las medidas legislativas y económicas necesarias para proteger los derechos de los discapacitados y de los niños de la calle. Debe asignarse especial importancia a los programas de información sobre atención de la salud, tanto física como

¹¹ 30 de mayo de 1994 (E/C.12/1994/3)

¹² En su 25ª sesión (décimo período de sesiones), celebrada el 19 de mayo de 1994.

¹³ Las medidas adoptadas fueron a través de:

Ley Nº 18.104 del 15.03.2007 de "igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres en la República".

Ley Nº 18.065 del 5.12.2006 "normas para la regulación del trabajo doméstico".

Ley Nº 16045 del 2 de junio de 1989 reglamentada por decreto 37/97 del 5.02.97. "Se prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector".

Art. 32 bis del Código Penal incorporado por Ley Nº 16.707 de julio de 1995 que tipifica la violencia doméstica como ilícito penal.

Ley Nº 17.338 del 30.05. 2001 que aprueba el protocolo Facultativo de la CEDAW

Ley Nº 17.823 del 7.09.2004 "Código de la Niñez y la Adolescencia" art. 9.

Ley Nº 17.817 de 8.08 2004 art. 2 relativa a la lucha contra el racismo, xenofobia y la discriminación.

En el 2004 se aprobó el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica.

¹⁴ 22 de diciembre de 1997; E/C.12/1/Add.18

mental. Además, deberían derogarse todas las disposiciones discriminatorias del Código Civil y de la legislación sobre la familia respecto de los hijos legítimos e ilegítimos.¹⁵

(...)

24. El Comité insta a que se preste más atención al problema de la discriminación de facto de que es víctima la mujer y a que se apliquen programas para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres en los sectores público y privado.¹⁶ Recomienda que se tomen medidas jurídicas adecuadas en relación con los delitos de violencia contra la mujer en la familia o fuera de ella.¹⁷

¹⁵ Se cumplió parcialmente con la aprobación de la Ley Nº 17.823 del 7.09.2004" Código de la Niñez y Adolescencia"

¹⁶ Se destaca para esta recomendación :

Ley Nº 18.104 del 15.03.2007 de igualdad de oportunidades y derechos.

Ley Nº 16.045 del 2.06.89 y su decreto reglamentario Nº 37/97 del 5 .2.1997 que prohíbe toda discriminación que viole el principio de igualdad de trato y oportunidades para ambos sexos en cualquier sector.

En el año 2006 se aprobó el Plan nacional de Igualdad de Oportunidades y derechos.

¹⁷ Las medidas jurídicas adoptadas con relación a los delitos de violencia contra la mujer son:

Ley Nº 16.707 del 12.7.95 "Ley de Seguridad Ciudadana" por la que se incorporó al Código Penal el art.321bis el delito de violencia doméstica.

Ley Nº 17.514 del 12.7.2002 " sobre prevención, detección temprana , atención y erradicación de la violencia doméstica"

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Preocupaciones y recomendaciones referidas mujeres y niñas

19 Preguntas y Observaciones finales sobre el Informe Inicial del Estado¹⁸

No se observan recomendaciones

182. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (CEDAW/C/5/Add.27 y Amend.1) en sus sesiones 107a. y 113a., celebradas los días 17 y 22 de febrero de 1988, respectivamente (CEDAW/C/SR.107 y 113).

192. Los miembros del Comité acogieron con agrado la declaración introductoria de la representante del Gobierno y la felicitaron por su muy detallada exposición, que había llenado muchas de las lagunas del informe. Observaron que el Uruguay había concedido a la mujer en 1932 el derecho de voto, y que había sido uno de los primeros países latinoamericanos en hacerlo. Los miembros del Comité habían estudiado el primer informe preparado por el Gobierno (CEDAW/C/5/Add.27, de 24 de junio de 1985) pero muchos no habían recibido aún la versión actualizada de ese documento (CEDAW/C/5/Add.27/Amend.1, de diciembre de 1987) a que se había referido la representante del Gobierno. Esa era una circunstancia lamentable, pues muchos de los miembros se referirían inevitablemente a los problemas mencionados en el primer informe de 1985, los cuales tal vez ya estuviesen resueltos en 1987.

193. Se señaló que la situación descrita en el informe se refería concretamente a los aspectos legislativos de la igualdad, pero que se proporcionaba muy poca información sobre la situación de hecho de la mujer en el Uruguay. En los futuros informes debería suministrarse información estadística actualizada y más completa, desglosada por sexo. En la actualidad no había manera de establecer comparaciones ni de conocer realmente la situación de la mujer en el Uruguay, ya que los datos que se habían proporcionado no estaban actualizados ni completos. Del informe se desprendía que el Uruguay tenía una legislación muy avanzada y digna de encomio, pero las expertas deseaban que se hubiera proporcionado más información sobre la aplicación de las leyes. No se hacía referencia a actitudes tradicionales como el machismo, a pautas culturales ni a factores históricos. Se expresó admiración por las mujeres uruguayas que habían luchado contra la dictadura militar y habían sido torturadas o habían desaparecido. Se preguntó qué había sido de ellas. Además, en el informe, no se mencionaban los cambios que debían haberse producido a raíz del reemplazo de la dictadura militar por la democracia; en efecto, según el informe, no había mujeres en el parlamento y la participación de la mujer en los partidos políticos parecía, en comparación con sus actividades anteriores, muy reducida. Se preguntó cuáles eran los planes del Instituto de la Mujer para las próximas elecciones en el Uruguay, y si esos planes consistirían en movilizar a la población y a las mujeres para que se presentaran como candidatas. A ese respecto se preguntó cuál era el presupuesto del recientemente creado Instituto de la Mujer, en qué se diferenciaba éste de la Sala de la Mujer

¹⁸ Febrero de 1988 – Suplemento N. 38 (A 43/38).

y si el Instituto se dedicaría únicamente a estudiar la legislación o si trataría de fomentar a nivel de la opinión pública el conocimiento de las cuestiones relacionadas con la mujer.

194. Las expertas formularon luego comentarios sobre la declaración que figuraba en el informe del Uruguay según la cual no existía discriminación por motivos de sexo en el país. El Comité dijo que deseaba saber lo que el Gobierno del Uruguay entendía por discriminación. Extrañaba a las expertas que en el informe se dijera, en relación con el artículo 5 de la Convención, que no existían prejuicios ni prácticas consuetudinarias de discriminación entre los sexos.

195. Se observó que la Presidenta de la Suprema Corte y la Ministra de Educación eran mujeres y que había muchas mujeres periodistas. Se pidieron explicaciones sobre el sistema electoral del Uruguay. Asimismo, se preguntó si había guarderías para los hijos de las mujeres de zonas urbanas y rurales, y cuáles eran las posibilidades de acceso a ellas, y se pidieron datos sobre la labor que realizaban los medios de información para eliminar los estereotipos fundados en el sexo, sobre los estadísticas sobre empleo y sobre la participación de la mujer en los sindicatos.

196. Se hizo referencia al artículo 488 de la ley laboral del Uruguay y se preguntó si esa disposición podía aplicarse a cualquier artículo de la Convención, como por ejemplo, el artículo 2. En relación con el artículo 8 de la Constitución del Uruguay, en que se declaraba que todas las personas eran iguales ante la ley, se preguntó cómo se aplicaba ese principio y si las mujeres podían entablar demanda por discriminación sexual. Además, se pidieron aclaraciones sobre la referencia en dicho artículo a la expresión “talentos y virtudes”, y sobre la forma en que ese concepto afectaba a la mujer. Se señaló que la Constitución regulaba las relaciones entre el Gobierno y los ciudadanos, y se preguntó si también regulaba las relaciones entre los propios ciudadanos.

197. Se recabó más información sobre la difusión y la publicación de la Convención por el Gobierno, y se preguntó si había sido traducida y distribuida entre los grupos de mujeres y otros sectores de la población. A ese respecto, también se preguntó si las organizaciones de mujeres tenían alguna clase de participación en la preparación de los informes del Estado parte.

198. Se observó que la legislación promulgada para proteger a las trabajadoras se refería únicamente a la protección de la maternidad. Se preguntó por qué se había aludido al artículo 4 de la Convención al informarse sobre las distintas medidas legislativas de protección en que se prohibían ciertos tipos de trabajo para la mujer, y cómo podía considerarse que dichas medidas promovían la igualdad de facto cuando, en realidad, eran discriminatorias. Sin duda, había trabajadoras que no tenían hijos y mujeres que no tenía un empleo remunerado pero que sí tenían hijos. Se preguntó cuál era el criterio o la actitud general en materia de protección de la maternidad.

199. Las expertas cuestionaron la declaración contenida en el artículo 43 de la Constitución, en que se preveía que la “delincuencia infantil estará sometida a un régimen especial en que se dará participación a la mujer”. Preguntaron si ello significaba que, a juicio del Gobierno, la mujer y los niños eran factores inseparables.

200. Se pidieron aclaraciones sobre el significado del artículo 41 de la Constitución, especialmente en lo relativo al subsidio pagado a los progenitores con muchos hijos a cargo.

201. También se pidió que se aclarara si la responsabilidad en materia de trabajos domésticos y crianza de los hijos era compartida equitativamente por la mujer y el hombre. Se tenía entendido que el Uruguay era predominantemente un país católico romano; así pues, se pidió información sobre la repercusión de la Iglesia en la promoción de la mujer. Algunas expertas indicaron que debía haber habido un período de transición al pasarse de la dictadura militar al gobierno democrático, lo que también debía haber influido sobre la situación de la mujer, pues en general las dictaduras militares preconizaban la superioridad masculina. También resultaba difícil creer que las prácticas tradicionales en cuanto a las funciones propias de cada sexo hubieran desaparecido totalmente. Por consiguiente, las expertas pidieron explicaciones más amplias acerca del modo en que se estaba aplicando el artículo 5 de la Convención.

202. Se preguntó si el Instituto de la Mujer había elaborado estrategias para eliminar los estereotipos patriarcales mediante campañas de radio y televisión, y si se había tomado alguna otra medida práctica a ese respecto.

203. En relación con los problemas sociales que favorecían los actos de violencia contra la mujer, y las sanciones que penaban esos actos, se preguntó cuántas personas habían sido sentenciadas por violación, agresión o actos de violencia, agresión o actos de violencia física, o por participación en actividades de explotación de la mujer mediante la prostitución. Se preguntó además por qué se mencionaba a los funcionarios policiales en relación con el delito de proxenetismo. Las expertas señalaron que las leyes sobre prostitución habían sido promulgadas en 1927 y preguntaron si se habían promulgado nuevas leyes o si se había registrado una disminución de la práctica de la prostitución. Se observó que la tasa de alfabetización entre las mujeres era óptima. Las expertas preguntaron, además, qué podía hacer la mujer para tener influencia en el proceso de toma de decisiones políticas, puesto que no había mujeres en el Parlamento; como podía la mujer aumentar su participación en la formulación de políticas y cuál era la proporción de hombres y mujeres en la Suprema Corte y en el sistema judicial en general.¹⁹

204. Se preguntó si se habían investigado las causas de disminución del porcentaje de mujeres que ingresaban a los establecimientos de enseñanza superior, y si la elección por la mujer de profesiones tradicionalmente femeninas causaba alguna inquietud.

¹⁹ En el año 2002 se promulgó la Ley N° 17.515 que define la prostitución como un trabajo a partir de los 18 años de edad. Se le reconocen al trabajador y la trabajadora sexuales beneficios sociales como la jubilación. Mediante esta Ley se controla y regula el ejercicio de la prostitución a través fundamentalmente de un control sanitario obligatorio mensual. Además, por Decreto N° 480/003 del 20/11/03 estos trabajadores/as están obligados a comunicar el traslado de una localidad a otra.

205. Se señaló que la limitación del trabajo de mujeres y jóvenes menores de 18 años dejaba el camino expedito a la discriminación, y una experta preguntó si se preveía revisar algunos de los artículos correspondientes de la Constitución.

206. Se preguntó si la mujer se inscribía regularmente para obtener empleo, o si existía desempleo oculto entre las mujeres. También se preguntó en qué medida el hombre y la mujer realizaban tareas iguales y si se había aplicado, y de qué manera, el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. También se pidió información sobre el uso de planes de evaluación del trabajo en que no se tuvieran en cuenta consideraciones basadas en el sexo.

207. Aunque en el informe se indicaban los ingresos medios, no se proporcionaban datos sobre los sueldos efectivos, por lo que se pidió más información sobre la remuneración efectiva del hombre y de la mujer, por ocupaciones. Otra pregunta se relacionó con la inconstitucionalidad de los incentivos de contratación y se pidió una explicación al respecto, ya que otras diferencias que redundaban en detrimento de la mujer, como distinta edad de jubilación, no se consideraban inconstitucionales. Se preguntó si era obligatorio que la mujer se jubilara con menor edad que el hombre y cuál era la diferencia entre las pensiones que recibían el hombre y la mujer. Las expertas tomaron nota con agrado de que el Gobierno del Uruguay había denunciado la Convención No. 89 de la OIT, que prohibía el trabajo nocturno de la mujer.²⁰

208. Se pidió información sobre los problemas de planificación de la familia, la disponibilidad de servicios de aborto y la política del Gobierno al respecto, así como sobre las tasas de mortalidad de madres y niños. También se observó que el artículo 116 del Código Civil contenía una disposición discriminatoria en el plano social que merecía un examen más a fondo, y se preguntó si se proyectaba revisar ese artículo.²¹

209. También se pidió información sobre la situación especial de las mujeres de edad, y se preguntó si se había identificado a algún grupo de mujeres, por ejemplo las impedidas, como grupo desfavorecido.

210. Se observó que la edad mínima para contraer matrimonio era de apenas 12 años para la mujer y 14 para el hombre. Ello daba la posibilidad de contraer matrimonio a una edad muy temprana; se preguntó si se había considerado la posibilidad de revisar ese requisito. También se señaló que la mujer podía obtener el divorcio expresando su voluntad en tal sentido sobre la base de las causales de divorcio previstas en el artículo 187 del Código Civil. Se preguntó si

²⁰ En el año 2002 se promulgó la Ley N° 17.515 que define la prostitución como un trabajo a partir de los 18 años de edad. Se le reconocen al trabajador y la trabajadora sexuales beneficios sociales como la jubilación. Mediante esta Ley se controla y regula el ejercicio de la prostitución a través fundamentalmente de un control sanitario obligatorio mensual. Además, por Decreto N° 480/003 del 20/11/03 estos trabajadores/as están obligados a comunicar el traslado de una localidad a otra. La edad mínima de jubilación por edad avanzada fue aumentada de 65 a 70 para las mujeres, equiparándolas así con los hombres. Por la misma ley se otorgó el derecho a recibir pensiones de sobrevivencia a los hombres viudos, ya que estaba limitado solo a las mujeres viudas. Eliminó además la pensión de sobrevivencia para las hijas solteras mayores de 45 años que demostraran que se habían dedicado al cuidado de sus padres o hermanos.

²¹ Fue derogado por Ley N° 17.938 de 29/12/005.

ese era un privilegio de la mujer, lo cual era apropiado, especialmente si se estaba buscando fomentar la igualdad.

2º Principales esferas de preocupación y recomendaciones del Comité de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW- 2002²²

167. El Comité examinó los informes periódicos segundo y tercero combinados del Uruguay (CEDAW/C/URY/2-3) en sus sesiones 541ª y 542ª, celebradas el 24 de enero de 2002 (véase CEDAW/C/SR.541 y 542).

Principales esferas de preocupación y recomendaciones²³

186. Al Comité le preocupa que, pese a la vigencia de la Ley 16.045, de junio de 1989 por la que se prohíbe la discriminación por razón de sexo, que no se haya incorporado la Convención en la legislación nacional. Lamenta, en particular, que el artículo 1 de la Convención en que se define "la discriminación contra la mujer", no sea parte de la legislación uruguaya.

187. El Comité recomienda que el Estado parte siga estudiando la posibilidad de incorporar la Convención en su legislación nacional. Señala, en particular, la importancia de que se incorpore el artículo 1 de la Convención y pide que el Estado parte, en su próximo informe periódico, haga referencia a los progresos realizados a ese respecto, incluso facilitando información sobre si se ha invocado la Convención ante los tribunales nacionales.²⁴

188. El Comité expresa su preocupación por el escaso uso que hacen las mujeres uruguayas de los recursos judiciales existentes para la protección y el disfrute de sus derechos, incluyendo el recurso de amparo.

189. El Comité pide al Estado parte que en su próximo informe periódico facilite mayor información sobre los mecanismos y procedimientos de que disponen las mujeres para proteger y promover sus derechos.

190. El Comité expresa su preocupación con el Instituto Nacional de la Familia y la Mujer que en su calidad de mecanismo nacional para el adelanto de la mujer no tiene en realidad poder para iniciar y aplicar medidas normativas encaminadas a eliminar la discriminación contra la

²² Suplemento No. 38 (A/57/38) - (14 de enero a 1º de febrero de 2002)

²³ Las recomendaciones se encuentran en negrita.

²⁴ La ley N° 17.817 de agosto de 2004 referida a la lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación, trae una definición de discriminación en su artículo 2: "A los efectos de la presente ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, género, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública." . Esta definición no incluye la esfera de la vida privada.

mujer. Preocupa al Comité que el mecanismo nacional tal vez no cuente con suficientes recursos financieros y humanos.

191. El Comité recomienda que el Estado parte defina claramente los mandatos de las distintas instituciones y comisiones y el nivel de interacción entre ellas. El Comité alienta al Estado parte a que asigne al mecanismo nacional los recursos humanos y financieros necesarios para velar por la aplicación efectiva de las políticas y programas gubernamentales relativos a la igualdad de género. El Comité recomienda la inmediata adopción de un plan de igualdad de oportunidades, que permita proporcionar una base jurídica sólida al Programa Nacional de la Mujer. Asimismo, alienta al Gobierno a que incorpore la perspectiva de género en todos los ministerios y a que establezca mecanismos para evaluar sus efectos.²⁵

192. El Comité expresa su preocupación por la persistencia de los estereotipos relacionados con el papel de la mujer en la familia y en la sociedad, y por actitudes y comportamientos profundamente arraigados sobre la superioridad de los hombres en las esferas de la vida pública y privada. Al Comité le preocupa que, la escasa importancia prestada por el Estado parte a este problema coadyuve en la persistencia de tales estereotipos, impidiendo así la plena aplicación de la Convención.

193. El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas para eliminar los estereotipos en la sociedad uruguaya. Particularmente, el Comité insta al Estado parte a encaminar sus esfuerzos a aumentar la participación de la mujer en todas las esferas y puestos de toma de decisiones, y a que los hombres compartan las responsabilidades de la familia. El Comité insta al Estado parte a que aumente sus programas de creación de conciencia, así como a que adopte medidas para cambiar las actitudes y percepciones estereotipadas sobre la función y la responsabilidad de mujeres y hombres.²⁶

194. El Comité expresa su preocupación por que, si bien se han realizado esfuerzos, no se aplica un enfoque integral a la prevención y eliminación de la violencia contra la mujer, en particular la violencia en el hogar, los delitos cometidos por razones de honor o la sanción de los autores. El Comité observa que, a pesar de las medidas legislativas adoptadas, en el marco

²⁵ Por Ley N° 17.866 de 21/3/2005 el Instituto de la Mujer y la Familia que estaba en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura, pasa a llamarse Instituto Nacional de la Mujeres (INAMU) dependiendo del Ministerio de Desarrollo Social (MIDES). Cuenta con más recursos financieros y humanos. Entre los financieros se cuenta la asignación de una partida presupuestal sustancialmente superior a las anteriores y además los provenientes de la cooperación internacional para financiar programas. En el año 2006 se elaboró por parte del INAMU el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos, aprobado por Decreto N° 184/007 de 15/5/007, según lo dispuesto por el art. 3 de la Ley N° 18.104 de marzo de 2000 "Igualdad de Derechos y Oportunidades entre hombres y mujeres en la República". Esta ley partió de un proyecto de ley elaborado por INAMU y elevado al Poder Ejecutivo en setiembre del 2005.

En el mismo año el INAMU promovió mecanismos de género y desarrollo de acciones en diversos ministerios y entes estatales: Ministerio del Interior, Ministerio de Salud Pública, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, Instituto Nacional de Estadísticas, Intendencias Municipales.

²⁶ Se han creado y presentado este año en el canal oficial y alguno privado algunos spots sobre la Violencia Doméstica dirigidos a distintos públicos con artistas jóvenes reconocidos. En el plan de Igualdad de Derechos y Oportunidades se menciona el tema y se diseñan algunas acciones.

de la Ley de Seguridad Ciudadana la violencia contra la mujer, y particularmente la violencia doméstica, sigue siendo un grave problema en Uruguay.

195. Recordando su Recomendación General 19 sobre la violencia contra la mujer, el Comité insta al Estado parte a que evalúe las repercusiones de las actuales medidas en materia jurídica, de políticas y de programas para encarar las distintas formas de violencia contra la mujer, así como a la pronta adopción de una ley específica contra la violencia doméstica que incorpore medidas de prevención, sanción de los autores y protección de las víctimas. Teniendo presente que ha de tenerse en cuenta las causas profundas de la violencia contra la mujer, en especial que se investigue la violencia en el hogar, a fin de mejorar la eficacia de la legislación, las políticas y los programas encaminados a combatir dicha violencia, el Comité también recomienda al Estado parte que prosiga con los programas de capacitación y sensibilización para el poder judicial, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley y los integrantes de las profesiones jurídica y sanitaria, así como medidas de sensibilización para que en la sociedad no se tolere ninguna forma de violencia contra la mujer. El Comité alienta al Estado parte a que refuerce la colaboración que mantiene con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales sobre la violencia contra la mujer. También recomienda que la asignación de créditos presupuestarios esté en consonancia con la alta prioridad que debería asignarse a la lucha contra ese tipo de violencia.²⁷

196. El Comité expresa su preocupación por la persistencia, en el Código Penal actual, de varias disposiciones discriminatorias contra la mujer. Al Comité le preocupa el artículo 116, en virtud del cual se prevé la reducción de la condena cuando el violador se casa con su víctima. También le preocupa el artículo 328, según el cual "la protección del honor del culpable, del esposo o de un pariente cercano" puede ser un factor atenuante de condena en casos de aborto inducido.

²⁷ Se promulgó la Ley Nº 17.514 de Violencia Doméstica el 2 de julio de 2002. En lo que refiere a la sensibilización y capacitación de los jueces y las juezas en el año 2006 se han realizado capacitaciones por parte del INAMU con fondos del BIRF, para integrantes del Poder Judicial en el interior y en capital. Estas han sido insuficientes limitándose solamente a la violencia doméstica.

La misma ley dispone la creación de un Consejo Nacional Consultivo de Lucha contra la Violencia doméstica integrado por un representante de distintos ministerios, Instituto Nacional de las Mujeres que lo preside, Congreso de Intendentes, Administración Nacional de Educación Pública, Instituto del Niño y del Adolescente, la sociedad civil, entre otros.

El Consejo Nacional Consultivo elaboró el Plan Nacional de Lucha contra la Violencia Doméstica 2004-2010 aprobado por el Poder Ejecutivo el 10/6/2004 que se ha comenzado a implementar a través de capacitaciones a los operadores del sistema público y asesoramiento a las víctimas.

Se han instalado Comisiones Departamentales de Lucha contra la VD en varios departamentos. Se ha realizado capacitación de los operadores del sistema público, con énfasis en el sistema judicial, policial y de salud. Ha sido bajo la responsabilidad del INAMU en el marco del proyecto: "Fortalecimiento de las Instituciones de justicia en materia de Género para un Desarrollo Equitativo".

En el 2006 se creó el Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad en el Ministerio del Interior.

Se publicó en la órbita del Ministerio de Salud Pública (MSP) una Guía de Procedimientos para la atención a la violencia doméstica en el primer nivel de atención de salud.

Reglamentación de la Ley de Violencia Doméstica contra la Mujer para el Sector Salud bajo decreto presidencial (20065). Se estableció obligatoriedad en las instituciones de salud de atender VD. También se Implementó un formulario con preguntas sobre la posible existencia de VD a las usuarias que debe ser aplicado por los equipos de salud adjuntando los datos a la historia clínica de las mujeres mayores de 15 años.

197. El Comité exhorta al Estado parte a que procure derogar con carácter prioritario esas disposiciones del Código Penal a fin de alinear el Código con lo dispuesto en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y sus recomendaciones generales, en particular la 19 sobre la violencia contra la mujer y la 24 sobre el artículo 12 – la mujer y la salud.²⁸

198. El Comité observa que a pesar del alto grado de educación de las mujeres en el Uruguay y su alta participación en el mundo laboral, esto no se refleja ni en su situación laboral ni en sus condiciones de trabajo, en especial en materia salarial en el sector privado. Asimismo, preocupa al Comité el alto índice de mujeres cuyo trabajo se concreta en el sector servicios y en especial los servicios personales, tradicionalmente mal remunerados.

199. El Comité recomienda al Estado parte que, tanto en el sector público como en el privado, procure hacer respetar estrictamente las leyes laborales y tome medidas para eliminar la discriminación en el empleo, en pensiones, y en materia de diferenciación salarial en el sector privado, así como que se incentive la presencia de mujeres en sectores considerados tradicionalmente masculinos.²⁹

200. Para el Comité es motivo de preocupación el bajo índice de participación de la mujer en la política y la administración gubernamental, en particular en puestos de toma de decisiones.³⁰

201. El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas y a que aplique estrategias amplias, entre ellas medidas especiales temporales, de conformidad con el párrafo 1, del artículo 4, de la Convención, con objeto de fomentar una mayor participación de la mujer en

²⁸ El art. 116 del Código Penal fue derogado por Ley N° 17.938 aprobada el 29/12/05. Esta ley derogó además el art. 23 del Código del Proceso Penal. En cambio el art. 328 del Código Penal persiste.

Respecto a la violencia doméstica se promulgó la Ley N° 17.514. Si bien han existido diversos proyectos de ley en las pasadas y actual legislatura, no se ha derogado aún la Ley N° 9.763 del año 1938 que define al aborto como delito en cualquier circunstancia y condición.

En el 2004 el MSP aprobó la Ordenanza N° 369 que contiene medidas sanitarias para reducir la incidencia del aborto inseguro. 2005 se crea en la órbita del Ministerio de Salud Pública (MSP) el Programa Nacional Salud de la Mujer y Género.

En planificación familiar existe el Programa de Salud Integral de la Mujer (SIM) que depende del MSP que brinda acceso gratuito a una canasta de métodos anticonceptivos reversibles. En la órbita de la Intendencia Municipal de Montevideo (IMM) existe el Programa Integral de Atención a la Salud de la Mujer (PAIM) que asesora en anticoncepción y tiene canasta de métodos anticonceptivos.

16/12/2006 el MSP recordó a los médicos de los servicios de salud a través de un comunicado, que según el Dec. N° 258/992 que en la esterilización femenina y masculina no hay ninguna exigencia al consentimiento de tercera persona alguna. Ley 17.242 aprobada el 20/6/2000 declara de interés público la prevención de cánceres genito mamarios y establece que las trabajadoras de la actividad privada y las funcionarias públicas tendrán derecho a un día al año de licencia especial con goce de sueldo para realizar exámenes de Papanicolaou y/o radiografía mamaria. Ordenanza Ministerial 402 de 2006 establece la gratuidad de los estudios

²⁹ El 15 de noviembre del 2006 se aprobó la Ley N° 18.065 de Trabajo Doméstico que reconoció los derechos laborales a los y las trabajadoras del servicio doméstico.

³⁰ No se ha podido aprobar el proyecto de ley de Cuotas que consagra la aplicación de una cuota mínima de un tercio de candidato/as de un sexo en todas las listas electorales partidarias internas y legislativas, tanto nacionales como departamentales.

En la legislatura pasada se consideró y no se llegó a las mayorías necesarias. En esta legislatura fue nuevamente presentado y está por ser considerado.

la vida pública, en particular en el proceso de toma de decisiones, y promover el cambio de actitudes y percepciones, tanto de las mujeres como de los hombres, en cuanto a sus respectivos papeles en el hogar, la familia, el trabajo y la sociedad en su conjunto. En particular, el Comité recomienda que el Estado parte tenga en cuenta las recomendaciones generales 21, relativa a la igualdad en el matrimonio y las relaciones familiares y 23 relativa a la mujer en la vida pública, que fortalezca e intensifique las medidas dirigidas a crear conciencia de la importancia del papel, las actividades y las contribuciones múltiples de la mujer en la comunidad y en la familia y que, en general, promueva la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres.³¹

202. El Comité observa con preocupación la alta tasa de embarazos de adolescentes y en particular que un elevado número de ellas se encuentran en los primeros años de su adolescencia. También toma nota de la elevada tasa de defunciones relacionadas con el aborto en la adolescencia.

203. El Comité recomienda que el Estado parte examine la situación de la población adolescente con prioridad y exhorta al Gobierno a adoptar medidas para que se presten servicios efectivos de salud reproductiva y sexual y se preste atención a las necesidades de información de los adolescentes, incluso mediante la aplicación de programas y políticas conducentes a incrementar los conocimientos sobre los distintos tipos de anticonceptivos y su disponibilidad, en el entendimiento de que la planificación de la familia es responsabilidad de ambos integrantes de la pareja. El Comité pide al Estado parte que en el próximo informe periódico se incluya información sobre los efectos de los programas para limitar y prevenir los embarazos en la adolescencia.³²

204. El Comité expresa su preocupación por la persistencia en el Código Civil de normas discriminatorias contra la mujer, incluidas las relativas al matrimonio precoz.

³¹ En el Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos, aprobado por Decreto N° 184/007 de 15/5/007, en el LEI 10 “Desarrollo de Medidas que contribuyan a una Distribución Equitativa de la Responsabilidades Familiares” se establecen como acciones:

- _ Promover estudios que cuantifique y visibilicen el aporte del trabajo no remunerado de las mujeres.
 - _ Desarrollar acciones de sensibilización que tiendan a la valoración de las tareas y responsabilidades en el ámbito doméstico, su reparto equitativo y la promoción de paternidades responsables.
 - _ Fomentar cambios en la legislación para que mujeres y hombres puedan disfrutar de licencia para el cuidado de los/as hijos/as de manera igualitaria.
 - _ Aumentar y mejorar los servicios estatales de cuidado (niños/as, enfermos/as, discapacitados / as, ancianos/as).
 - _ Adecuar el funcionamiento de los servicios estatales a las necesidades de hombres y mujeres para una distribución equitativa de las responsabilidades familiares.
- El cronograma planteado se extiende hasta el 2011.

³² En el año 2004 se creó el Subcomponente 1.4 “Modelo Integral de prevención del embarazo precoz” del Programa Infancia y Familia (INFAMILIA). En el año 2005 y 2006 se inauguraron Espacios de Salud Adolescente (MSP) con INFAMILIA.

En el 2005 se crea en la órbita del Ministerio de Salud Pública (MSP) el Programa Nacional Salud de la Mujer y Género. En lo que refiere a la planificación familiar existe el Programa de Salud Integral de la Mujer (SIM) que depende del MSP y que brinda acceso gratuito a una canasta de métodos anticonceptivos reversibles.

En la órbita de la Intendencia Municipal de Montevideo (IMM) existe el Programa Integral de Atención a la Salud de la Mujer (PAIM) que asesora en anticoncepción y tiene canasta de métodos anticonceptivos.

205. El Comité insta al Estado parte a que promueva activamente la eliminación de las disposiciones jurídicas discriminatorias que todavía existen, en particular en el Código Civil en relación con la familia, y a que se logre la compatibilización de la legislación uruguaya con la Convención, en particular con el párrafo 2 del artículo 16, relativo a la edad mínima para contraer matrimonio.

206. Al Comité le preocupa el limitado conocimiento que existe, incluso entre el personal jurídico y los funcionarios encargados de aplicar la ley, de las disposiciones de la Convención y de los procedimientos disponibles en virtud de su Protocolo Facultativo.

207. El Comité recomienda que se pongan en marcha programas educativos sobre la Convención, el Protocolo Facultativo y los derechos de la mujer, destinados en particular a los funcionarios de la judicatura, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los abogados. El Comité también recomienda que se adopten medidas para aumentar el número de mujeres que ocupan altos cargos en la judicatura y los órganos encargados de hacer cumplir la ley.

208. Al Comité le preocupa que en el informe no figure información sobre la situación de las minorías en el Estado parte, y en particular sobre la situación de la mujer negra.

209. El Comité pide que el Estado parte facilite información en su próximo informe periódico sobre la situación de las mujeres pertenecientes a minorías.

210. Es motivo de inquietud para el Comité que en el informe no figure información sobre la aplicación en el Estado parte de la Plataforma de Acción de Beijing.

211. El Comité recomienda que, cuando proceda, el Estado parte cumpla los compromisos expresados en la Plataforma de Acción. En particular, recomienda la inmediata aprobación de un plan de igualdad de oportunidades que imprima al Programa nacional para la mujer una sólida base jurídica. También alienta al Estado parte a que incorpore una perspectiva de género en todos los ministerios y a que establezca procedimientos para evaluar los efectos de esa incorporación.³³

212. El Comité solicita al Estado parte que responda a las preocupaciones expresadas en las presentes observaciones finales en su próximo informe periódico, en virtud del artículo 18 de la Convención. Asimismo insta al Estado parte a que la preparación de sus futuros informes se realice de conformidad con las directrices del Comité, que proporcione no sólo una descripción del marco jurídico, sino también información suficiente y fundamentada en datos estadísticos que permitan conocer no sólo la situación jurídica de las mujeres sino también la situación real, incluidos los obstáculos que se plantean.

213. El Comité insta al Gobierno a que acepte lo antes posible la enmienda al párrafo 1, del artículo 20, de la Convención, relativo al tiempo de reunión del Comité.

³³ El Plan existe y está en ejecución: es el "Primer Plan Nacional de Igualdad de Oportunidades y Derechos". Se ha trabajado para incorporar la perspectiva de género en los Ministerios.

214. El Comité solicita al Estado parte que difunda ampliamente en el Uruguay estas observaciones finales y que apoye su debate público, a fin de poner en conocimiento de los políticos y de los administradores gubernamentales, de las organizaciones no gubernamentales que se ocupan de las cuestiones de la mujer, y del público en general las medidas que es necesario adoptar para velar por la igualdad de jure y de facto de la mujer. Pide también al Gobierno que continúe difundiendo ampliamente y, en particular, a las organizaciones de derechos humanos y cuestiones de la mujer, la Convención y su Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité, y la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y los resultados del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, titulado "La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI".

30 Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer³⁴

1. El Comité examinó los informes periódicos cuarto, quinto, sexto y séptimo combinados del Uruguay (CEDAW/C/URY/7) en sus sesiones 856ª y 857ª, celebradas el 23 de octubre de 2008 (véanse CEDAW/C/SR.856 y CEDAW/C/SR.857). La lista de cuestiones y preguntas del Comité figura en el documento CEDAW/C/URY/Q/7 y las respuestas del Uruguay figuran en el documento CEDAW/C/URY/Q/7/Add.1.

Principales motivos de preocupación y recomendaciones³⁵

8. El Comité recuerda la obligación del Estado parte de aplicar de manera sistemática y continua todas las disposiciones de la Convención y considera que las preocupaciones y recomendaciones que se señalan en las presentes observaciones finales requieren la atención prioritaria del Estado parte desde el momento actual hasta la presentación del próximo informe periódico. En consecuencia, el Comité exhorta al Estado parte a que centre en esas esferas sus actividades de aplicación y a que, en su próximo informe periódico, indique las medidas adoptadas y los resultados conseguidos. El Comité exhorta al Estado parte a que transmita las presentes observaciones finales a todos los ministerios pertinentes y al Parlamento a fin de asegurar su plena aplicación.

Parlamento

9. Al tiempo que reafirma que incumbe al Gobierno la responsabilidad primordial de cumplir plenamente las obligaciones que el Estado parte ha contraído en virtud de la Convención y especialmente de rendir cuentas al respecto, el Comité destaca que la Convención es vinculante para todos los poderes públicos e invita al Estado parte a que aliente a su parlamento nacional a que, de conformidad con su reglamento y cuando proceda, adopte las medidas necesarias en lo que respecta a la aplicación de las presentes observaciones finales y el próximo proceso de presentación de informes del Gobierno con arreglo a la Convención.

³⁴ CEDAW/C/URY/CO/7 - 14 de noviembre de 2008

³⁵ Las recomendaciones se encuentran en negrita.

Situación jurídica de la Convención y definición de discriminación

10. Si bien observa que la Constitución consagra el principio de igualdad entre el hombre y la mujer, al Comité le sigue preocupando la ausencia de una incorporación directa y clara en el derecho interno de la Convención y de una definición específica de la discriminación contra la mujer de conformidad con el artículo 1 de la Convención. Lamenta en particular que la Ley No. 18.104 de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, recientemente aprobada, no incorpore esa definición. Recuerda que la ausencia de una disposición específica con una definición de la discriminación contra la mujer que abarque la discriminación directa e indirecta en el ámbito público y el privado, constituye un impedimento para la plena aplicación de la Convención en el Estado parte.

11. El Comité exhorta al Estado parte a que adopte medidas urgentes para incorporar plenamente en el derecho interno la Convención y la definición de discriminación contra la mujer, como figura en el artículo 1 de la Convención, e informe sobre los progresos conseguidos a este respecto en su próximo informe periódico.

Visibilidad de la Convención y del Protocolo Facultativo

12. Si bien encomia el establecimiento de la Comisión Tripartita de Igualdad de Oportunidades y Trato en el Empleo para hacer frente a las denuncias de acoso sexual en el trabajo, el Comité lamenta el escaso conocimiento de la Convención y el Protocolo Facultativo en el Uruguay. También lamenta la ausencia general de información sobre los recursos jurídicos existentes para la protección y el disfrute de los derechos de la mujer y el uso de esos recursos.

13. El Comité recomienda que se realicen campañas de concienciación y capacitación para los magistrados y los profesionales del derecho. Reitera su recomendación anterior (A/57/38, primera parte, párr. 189) de que el Estado parte facilite mayor información en su próximo informe periódico sobre los mecanismos y procedimientos de que disponen las mujeres para proteger y promover sus derechos.

Medidas especiales de carácter temporal (párrafo 1 del artículo 4)

14. El Comité lamenta que no existan medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer y mejorar la situación de los derechos de la mujer en el Estado parte, en particular por lo que respecta a la mujer en el lugar de trabajo y la participación de la mujer en la política.

15. El Comité insta al Estado parte a que adopte y aplique, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 del Comité, medidas especiales de carácter temporal, centrándose en las esferas del empleo de la mujer y la participación de la mujer en la vida pública.

Mecanismos nacionales encargados del adelanto de la mujer

16. El Comité observa el importante papel desempeñado por el INAMU en el adelanto de la igualdad de género y los derechos de la mujer en el Uruguay y acoge con beneplácito el

aumento de los recursos humanos y financieros asignados al Instituto y la ampliación progresiva de su cobertura territorial. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando que la capacidad del INAMU para realizar su mandato de forma efectiva se vea limitada por su falta de autonomía institucional y porque la contribución estatal a su presupuesto es insuficiente. La limitada cobertura territorial del Instituto también es motivo de preocupación para el Comité.

17. El Comité recomienda que el Estado parte asegure que el INAMU disfrute de mayor autonomía y tenga un presupuesto adecuado e independiente para desempeñar su mandato de manera efectiva y sostenible. También se debería garantizar la presencia del Instituto en todo el territorio del Uruguay.

El principio de igualdad

18. El Comité observa con preocupación que determinadas disposiciones del Código Penal, en particular las que figuran en el título X, denominado “Delitos contra las buenas costumbres y el orden de familia”, discriminan contra la mujer al conservar conceptos como el pudor, la honestidad y el escándalo público en la tipificación de los delitos sexuales. El Comité lamenta que el proyecto de reforma del Código Penal presentado al Senado en septiembre de 2005 todavía no se haya aprobado.

19. El Comité insta al Estado parte a que acelere el proceso de aprobación del proyecto de reforma del Código Penal y derogue sin demora esos artículos del Código Penal a fin de que el Código sea conforme con la Convención y las recomendaciones generales 19 y 24 del Comité.

Estereotipos, prácticas culturales

20. Si bien celebra las actividades de capacitación y sensibilización introducidas por el Estado parte para los profesionales de los medios de comunicación y del sistema educativo sobre el tema concreto de la violencia contra la mujer, al Comité le sigue preocupando la persistencia de estereotipos relativos al papel de la mujer en la familia y la sociedad y actitudes y conductas profundamente arraigadas basadas en la supuesta superioridad del hombre en la esfera pública y privada.

21. Siguiendo su anterior recomendación (A/57/38, primera parte, párr. 193), el Comité insta al Estado parte a adoptar medidas urgentes para eliminar los estereotipos en la sociedad uruguaya, en particular fortaleciendo sus campañas de sensibilización dirigidas a los profesionales de los medios de comunicación y del sistema educativo, haciéndolas extensivas a los encargados de hacer cumplir la ley y los funcionarios del sistema judicial.

Violencia contra la mujer

22. El Comité encomia las diversas medidas legislativas y normativas adoptadas por el Estado parte para hacer frente a la violencia en el hogar. No obstante, lamenta la falta de información sobre las repercusiones efectivas de esas medidas y los vacíos existentes en la recolección de datos sobre todas las formas y manifestaciones de violencia contra la mujer. El Comité lamenta

además la falta de servicios de apoyo para las víctimas de la violencia en el hogar, entre ellos albergues y servicios de asesoramiento.

23. El Comité alienta al Estado parte a que estudie los efectos y la eficacia de sus mecanismos para hacer frente a la violencia en el hogar y establezca un sistema para la recolección periódica de datos estadísticos sobre la violencia doméstica, desglosados por sexo y tipo de violencia y por la relación de los agresores con las víctimas. El Estado parte debería establecer albergues y centros de crisis accesibles para las mujeres víctimas de la violencia y garantizar que si una víctima acepta reconciliarse con el agresor, se proporcionen servicios de asesoramiento a éste y a la víctima y se supervise la situación para prevenir nuevos malos tratos. Se deberían ofrecer capacitación y programas de sensibilización al personal judicial, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los profesionales del derecho y la salud. El Comité alienta además al Estado parte a que refuerce su colaboración con la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales en lo que respecta a la violencia contra la mujer.

24. El Comité observa con aprecio que la Ley No. 17.938 de enero de 2006 abolió el artículo 116 del Código Penal y el artículo 23 del Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales los cargos por delito de violación se anulaban si el agresor contraía matrimonio con la víctima. Sin embargo, lamenta que el Estado parte no haya tipificado como delito la violación en el matrimonio.

25. El Comité recomienda que el Estado parte tipifique como delito la violación en el matrimonio, definida sobre la base de la ausencia de consentimiento de la esposa.

26. Si bien observa que se crearon cuatro juzgados especializados de familia en el departamento de Montevideo, que tratan predominantemente casos de violencia en el hogar, el Comité observa con preocupación que esos juzgados están saturados de trabajo y que únicamente un 4% de los casos de violencia doméstica son posteriormente remitidos a la vía penal.

27. El Comité recomienda que el Estado parte asigne recursos financieros y humanos suficientes a los juzgados de familia para garantizar su funcionamiento adecuado. Alienta al Estado parte a que aumente el número de juzgados de familia, especialmente fuera de la capital, para lograr una plena cobertura judicial en todo el territorio del Estado.

Trata de mujeres

28. Si bien acoge con agrado la participación del Estado parte en el plan de acción del MERCOSUR para la lucha contra la trata de personas de 2006 y el plan nacional de acción para la erradicación de la explotación sexual comercial y no comercial de 2007, el Comité está profundamente preocupado por la persistencia de la trata de mujeres y niñas desde y hacia el Estado parte con fines de explotación sexual. Lamenta que no existan datos oficiales ni estadísticas y que no se hayan realizado estudios para evaluar la incidencia de este fenómeno. El Comité está igualmente preocupado por la falta de medidas suficientes y eficaces para combatir la trata de seres humanos.

29. El Comité insta al Estado parte a que intensifique sus actividades de lucha contra la trata de mujeres y niñas, estudie su alcance, causas, consecuencias y fines y recopile información de manera sistemática con miras a formular una estrategia amplia que incluya medidas de prevención, enjuiciamiento y penalización de los culpables y medidas para la protección y rehabilitación de las víctimas y su reintegración en la sociedad. Además, recomienda que el Estado parte lleve a cabo campañas de concienciación a nivel nacional dirigidas a las mujeres y las niñas sobre los riesgos y las consecuencias de la trata y capacite a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de migración y de fronteras sobre las causas, las consecuencias y la incidencia de la trata de mujeres y niñas. El Comité solicita al Estado parte que realice un seguimiento minucioso del efecto de las medidas adoptadas y proporcione información sobre los resultados conseguidos.

Participación en la vida política y pública

30. Si bien observa que el Estado parte ha puesto en marcha iniciativas para promover la participación de la mujer en la vida pública, al Comité le preocupa que la mujer siga estando insuficientemente representada en la vida política y pública y que el número de mujeres representadas en el Parlamento haya disminuido del 11,5% al 10,8% en las elecciones celebradas en 2004.

31. El Comité insta al Estado parte a que atienda a su recomendación anterior (A/57/38, primera parte, párr. 201) de que adopte medidas apropiadas y aplique estrategias amplias, incluidas medidas especiales de carácter temporal de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 del Comité, con objeto de fomentar una mayor participación de la mujer en la vida pública, en particular en el proceso de toma de decisiones, y promover el cambio de actitudes y percepciones, tanto de las mujeres como de los hombres, en cuanto a sus respectivos papeles en el hogar, la familia, el trabajo y la sociedad en su conjunto. El Comité exhorta al Estado parte a que acelere la aprobación de proyectos de ley sobre cuotas y sobre partidos políticos. Alienta al Estado parte a que proporcione programas de capacitación para las mujeres, incluidas las mujeres indígenas y de ascendencia africana, con el propósito de fortalecer su papel en los puestos de toma de decisión de la sociedad.

Educación

32. Si bien observa que en el Estado parte la enseñanza primaria es universal, al Comité le preocupa la elevada tasa actual de repetición que se registra entre las niñas en la escuela primaria y las elevadas tasas de abandono escolar en la enseñanza secundaria, especialmente entre las mujeres del medio rural y las de africana.

33. El Comité alienta al Estado parte a que introduzca medidas especiales de carácter temporal, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención y la recomendación general 25 del Comité, para reducir y eliminar las elevadas tasas de abandono escolar y de repetición de las niñas en la enseñanza primaria y secundaria y que ofrezcan incentivos para que los padres envíen a sus hijas a la escuela.

Empleo

34. El Comité observa con preocupación que, pese a su alto nivel educativo, las mujeres uruguayas sigan sujetas a tasas más elevadas de subempleo y desempleo, en particular en las zonas rurales, y que las mujeres estén segregadas en sectores laborales en los que predominan salarios bajos. Además, al Comité le preocupa la persistencia de una importante brecha salarial en el sector privado, así como que no se entienda suficientemente el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor. Lamenta que el Estado parte haya señalado que no existe ningún programa nacional orientado a combatir la discriminación contra la mujer en el empleo por lo que no es posible analizar el impacto en indicadores específicos de desempleo, niveles salariales y brecha de salario entre mujeres y hombres.

35. El Comité reitera su recomendación (A/57/38, primera parte, párr. 199) de que el Estado parte adopte medidas para eliminar la discriminación en el empleo y la segregación laboral. El Comité insta al Estado parte a que promulgue una legislación apropiada para garantizar el principio de “igual remuneración por trabajo de igual valor”, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo d) del artículo 11 de la Convención. El Estado parte deberá incluir en su próximo informe periódico datos desglosados por sexo sobre los sueldos, las pensiones y los derechos en materia de seguridad social.

36. Si bien acoge con agrado la aprobación de la Ley de Servicio Doméstico, el Comité observa con preocupación que no se haya realizado un estudio para evaluar su repercusión. Al Comité le preocupa también que un elevado porcentaje de las trabajadoras domésticas estén excluidas del sistema de seguridad social del Estado parte.

37. El Comité exhorta al Estado parte a que vele por la aplicación efectiva de la Ley de Servicio Doméstico y proporcione información sobre su aplicación en su próximo informe periódico. El Estado parte también deberá asegurar la regularización de la situación de las trabajadoras domésticas en lo que respecta a la seguridad social.

Salud

38. El Comité sigue preocupado por la elevada tasa de embarazos entre las adolescentes y mujeres jóvenes. También sigue preocupado por la elevada incidencia de la mortalidad materna, fundamentalmente debido a la práctica de abortos en condiciones de riesgo. El Comité lamenta que no se hayan elaborado estrategias para reducir la mortalidad materna y que las políticas de salud materna no incluyan la atención a las complicaciones derivadas de los abortos practicados en condiciones de riesgo.

39. El Comité recomienda que el Estado parte adopte y aplique medidas eficaces para prevenir la práctica de abortos en condiciones de riesgo y sus efectos sobre la salud de la mujer y la mortalidad materna. Exhorta al Estado parte a que fortalezca los programas de educación sexual y fomente una cobertura de calidad por parte de los medios de información y los servicios de salud reproductiva con miras a asegurar que las mujeres y los hombres puedan tomar conscientemente decisiones sobre el número de hijos que tendrán y el intervalo entre los nacimientos.

40. Al Comité le preocupa el reciente aumento de la prevalencia del VIH/SIDA entre las mujeres uruguayas y la falta de un plan estratégico nacional para hacer frente a este problema, así como de medidas para atender a las mujeres y las niñas infectadas por el VIH/SIDA.

41. El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas amplias para luchar contra la pandemia del VIH/SIDA, tome enérgicas medidas preventivas y garantice que no se discrimine a las mujeres y las niñas infectadas y que éstas reciban la asistencia que corresponda.

Mujeres de zonas rurales

42. Al Comité le preocupa la situación de las mujeres de las zonas rurales en el Uruguay, las cuales se hallan sujetas a niveles más elevados de pobreza, sueldos más bajos, mayores tasas de desempleo y subempleo y tasas de abandono escolar más elevadas que la población de las zonas urbanas. El Comité está especialmente preocupado por el hecho de que no haya ninguna institución pública ni ninguna política que se ocupe de las mujeres de las zonas rurales, en particular en lo que respecta al empleo, la salud y la educación.

43. El Comité pide al Estado parte que proporcione más información y datos sobre la situación de las mujeres de las zonas rurales en su próximo informe periódico. El Comité recomienda al Estado parte que elabore políticas y programas integrales destinados a empoderar económicamente a las mujeres de las zonas rurales, facilitándoles el acceso a la capacitación, los recursos de producción y el capital, así como a los servicios de salud y la seguridad social.

Mujeres pertenecientes a minorías

44. El Comité lamenta que no se haya proporcionado suficiente información sobre la situación de las mujeres indígenas y de ascendencia africana en el Estado parte, quienes se ven desproporcionadamente afectadas por la pobreza y padecen múltiples formas de discriminación por motivos de género y origen étnico. El Comité lamenta asimismo la falta de medidas proactivas para promover los derechos de las mujeres pertenecientes a minorías.

45. El Comité insta al Estado parte a que adopte medidas eficaces, en particular medidas especiales de carácter temporal, para eliminar la discriminación contra las mujeres pertenecientes a minorías. Exhorta al Estado parte a que reconozca la contribución a la economía de las mujeres pertenecientes a minorías mediante la recopilación de datos desglosados por sexo sobre la producción rural y a que asegure la incorporación de la perspectiva de género en todos los programas de desarrollo, con atención especial a las mujeres pertenecientes a minorías que viven en zonas rurales. El Comité reitera su petición anterior (A/57/38, primera parte, párr. 209) de que el Estado parte incluya información sobre la situación de las mujeres pertenecientes a minorías en su próximo informe periódico.

Relaciones familiares

46. El Comité está profundamente preocupado por el hecho de que el Código Civil siga conteniendo disposiciones discriminatorias contra la mujer en lo que respecta a la familia y el

matrimonio, en particular las relativas a la edad mínima para contraer matrimonio, la prohibición de que las mujeres viudas o divorciadas se puedan volver a casar durante un período de 300 días, a contar desde la fecha del fallecimiento de su esposo o la fecha de su divorcio, y la privación de la pensión alimenticia a las mujeres que lleven una “vida desarreglada”. El Comité lamenta que no se hayan modificado las disposiciones del Código de la niñez y la adolescencia relativas a la edad mínima para contraer matrimonio, que sigue siendo muy baja, 12 años de edad en el caso de las niñas y 14 en el de los niños, en contravención del párrafo 2 del artículo 16 de la Convención.

47. De conformidad con la recomendación anterior del Comité (A/57/38, primera parte, párr. 205) y la recomendación del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/URY/CO/2, párr. 26), se exhorta al Estado parte a que elimine las disposiciones jurídicas discriminatorias sobre cuestiones relacionadas con la familia y el matrimonio con el fin de ajustar su legislación a la Convención. En particular, el Estado parte debería elevar la edad mínima para contraer matrimonio a los 18 años de edad tanto para hombres como para mujeres, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención, la recomendación general 21 del Comité y el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

48. Si bien observa con agrado la aprobación del Código de la niñez y la adolescencia, que contiene varias disposiciones para combatir la discriminación, al Comité le preocupa que en dicho Código se siga manteniendo la diferenciación y estigmatización de los niños nacidos fuera del matrimonio.

49. Atendiendo las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/URY/CO/2, párr. 28), el Comité alienta al Estado parte a que elimine sin demora la discriminación contra los niños nacidos fuera del matrimonio. Insta al Estado parte a que, en su próximo informe, incluya datos sobre la situación de las madres solteras con hijos nacidos fuera del matrimonio y las medidas adoptadas para garantizar la protección de sus derechos.

Recolección y análisis de datos

50. Si bien observa que en los anexos del informe se proporciona una cantidad considerable de información, el Comité expresa su preocupación por el hecho de que el informe no contenga suficientes datos estadísticos desglosados por sexo.

51. El Comité recomienda al Estado parte que reúna y analice datos desglosados por sexo y le insta a incluir dichos datos y estadísticas en el texto de su próximo informe, en lugar de hacerlo en los anexos.

Seguimiento de la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing

52. El Comité insta al Estado parte a que, en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención, aplique plenamente la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing, que fortalecen las disposiciones de la Convención, y le pide que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

Objetivos de Desarrollo del Milenio

53. El Comité también hace hincapié en que la plena y efectiva aplicación de la Convención es indispensable para alcanzar los Objetivos de Desarrollo del Milenio. El Comité pide que se incorpore una perspectiva de género y se tengan en cuenta expresamente las disposiciones de la Convención en todas las actividades encaminadas a la consecución de esos Objetivos y solicita al Estado parte que incluya información al respecto en su próximo informe periódico.

Difusión de las observaciones finales

54. El Comité pide que se difundan ampliamente en el Uruguay las presentes observaciones finales para que la población, y en particular los funcionarios públicos a nivel federal, provincial y territorial, los políticos, los parlamentarios y las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, conozca las medidas adoptadas a fin de lograr la igualdad de hecho y de derecho de la mujer, así como otras medidas que es preciso adoptar en ese sentido. El Comité pide al Estado parte que siga incrementando la difusión, en particular entre las organizaciones de mujeres y de derechos humanos, de la Convención, su Protocolo Facultativo, las recomendaciones generales del Comité, la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y el documento final del vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, dedicado al tema “La mujer en el año 2000: igualdad entre los géneros, desarrollo y paz para el siglo XXI”.

Ratificación de otros tratados

55. El Comité observa que la adhesión del Uruguay a los nueve principales instrumentos internacionales de derechos humanos³⁶ contribuye a que las mujeres puedan gozar en mayor medida de sus derechos humanos y libertades fundamentales en todos los aspectos de la vida. En consecuencia, el Comité alienta al Gobierno del Uruguay a que ratifique los tratados en los que todavía no es parte, a saber, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

Párrafo 1 del artículo 20

56. El Comité alienta al Estado parte a que acepte, lo antes posible, la enmienda del párrafo 1 del artículo 20 de la Convención, relativa a la duración de las reuniones del Comité.

³⁶ El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares.

Comité de los Derechos del Niño y la Niña

Preocupaciones y recomendaciones referidas a mujeres y niñas

19 Observaciones finales sobre el informe inicial del Estado.³⁷

1. El Comité examinó el informe inicial del Uruguay (CRC/C/3/Add.37) en sus sesiones 325ª a 327ª (CRC/C/SR.325 a 327), celebradas los días 30 de septiembre y 1º de octubre de 1996 y, en la 343ª sesión, celebrada el 11 de octubre de 1996, aprobó las siguientes observaciones finales.

El Comité expresa su preocupación en relación con: (6, 7, 10, 11, 12 y 13) que no se haya promulgado ninguna nueva medida legislativa relativa a los aspectos a que se refiere la Convención (...) la prohibición de la trata de niños y la prohibición de la tortura; el Comité lamenta además que sigan en vigor diversas disposiciones jurídicas contrarias a la Convención, comprendidas algunas relativas a la edad mínima para poder contraer matrimonio; la insuficiencia de las medidas adoptadas para recoger datos desglosados sobre la situación de todos los menores, en particular los pertenecientes a los grupos más desfavorecidos, comprendidos los niños negros; la insuficiencia de la asignación presupuestaria para gastos sociales, en particular en favor de los niños pertenecientes a los grupos más desfavorecidos de la población. Asimismo, lamenta la persistencia de la discriminación contra los niños nacidos fuera del matrimonio, incluso respecto en el disfrute de sus derechos civiles (...) y que, asimismo, los niños nacidos de madre o padre menor de edad no pueden ser reconocidos por ese progenitor; le preocupa el elevado índice de embarazos tempranos, que tiene consecuencias negativas en la salud de las madres y los niños y en el disfrute por parte de la madre de su derecho a la educación, al dificultar la asistencia a la escuela de las muchachas embarazadas y dando lugar a un número elevado de abandonos de los estudios; la existencia cada vez más acusada de malos tratos y violencia en el seno de la familia y la insuficiencia de las medidas adoptadas para evitar y combatir esos malos tratos y violencia y para rehabilitar a los niños víctimas de ellos.

D. Sugerencias y recomendaciones³⁸

17. El Comité recomienda que, en el contexto de la reforma de la legislación que se está llevando a cabo en el Uruguay a propósito de los derechos del niño, se haga que la legislación interna sea plenamente compatible con las disposiciones y los principios de la Convención, comprendidos la no discriminación, el interés supremo del menor, la participación del niño y el respeto de sus opiniones. Esa reforma debería atender, concretamente, las preocupaciones formuladas por el Comité en el curso de su diálogo con el

³⁷ CRC/C/15/Add.62, 30 de octubre de 1996

³⁸ Las recomendaciones se encuentran en negrita.

Estado Parte, en particular en los aspectos en los que la legislación nacional no condice con la Convención³⁹.

18. El Comité recomienda que se tomen más medidas para acopiar datos cuantitativos y cualitativos sistemáticos, desglosados, entre otra cosas, por edades, sexos, razas, origen rural/urbano y social, a propósito de todos los aspectos a que se refiere la Convención y en relación con todos los grupos de niños, en particular los más desfavorecidos. A este respecto, sugiere que se acrezca la cooperación con el UNICEF a fin de evaluar y valorar los progresos alcanzados, determinar los problemas y fijar prioridades a las actividades que en el futuro se lleven a cabo.

(...)

20. El Comité recomienda que el Estado Parte, habida cuenta de los artículos 2, 3 y 4 de la Convención, adopte todas las medidas adecuadas, con los recursos de que disponga, para que se atribuya una asignación presupuestaria suficiente a los servicios de menores, en particular los relativos a educación y sanidad, y se preste especial atención a la protección de los niños pertenecientes a grupos vulnerables y marginados. A este propósito, el Comité sugiere que se evalúe de forma permanente las "repercusiones en los menores" de esas decisiones.⁴⁰

(...)

22. En cuanto al elevado índice de embarazos tempranos que hay en el Uruguay, el Comité recomienda que se adopten medidas para impartir educación familiar y prestar servicios adecuados a los jóvenes en la escuela⁴¹ y en los programas de salud que se llevan a cabo en el país⁴².

(...)

26. Habida cuenta del artículo 42 de la Convención, el Comité recomienda que se lleven a cabo programas de formación sobre los derechos del niño destinados a profesionales que trabajen con niños o con éstos: profesores, trabajadores de sanidad, asistentes sociales,

³⁹ Uruguay armonizó su legislación interna a la CDN mediante Ley Nº 17.823 de 7 de septiembre de 2004: Código de la Niñez y la Adolescencia de la República Oriental del Uruguay.

⁴⁰ Respecto a la atención a niños-as pobres y marginados-as desde el año 2005 se implementaron los Programas INFAMILIA y PANES, (Programa de Atención a la Emergencia Social del Ministerio de Desarrollo Social), que atienden a la población afectada por la pobreza y la pobreza extrema entre los cuales se encuentran estos niños-as.

⁴¹ Del 2 al 11 de julio de 2007 la Administración Nacional de Educación Pública y la Comisión de Educación Sexual del CODICEN llevaron a cabo el primer Seminario-Taller sobre la "Incorporación formal de la Educación Sexual al Sistema Educativo Público". Al mismo asistieron 500 maestros y profesores de la enseñanza pública de todo el país.

⁴² Desde el 2005, asunción del nuevo gobierno, se vienen implementando medidas tales como: la Creación de la Comisión Nacional Asesora en Salud Sexual y Reproductiva; Programa Nacional de Adolescencia y el Programa de promoción de la salud sexual y reproductiva de los adolescentes de la DIGESA. Respecto a la prestación de servicios adecuados cabe destacar la existencia del Programa "asesoramiento para una maternidad segura. Medidas de protección frente al aborto provocado en condiciones de riesgo", que responde a la Ordenanza 369-04 del 6/8/2004.

abogados, funcionarios de policía, jefes de policía, personal de instituciones en que hayan niños internados y funcionarios de las administraciones central y local. Además, habría que adoptar medidas para que los derechos de los niños figurasen en los planes de estudio de todos los niveles de la enseñanza (...)

2º Observaciones finales sobre el segundo informe periódico del Estado.⁴³

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Uruguay (CRC/C/URY/2/Add.1) en sus sesiones 1235 y 1236 (Véanse CRC/C/SR.1235 y CRC/C/SR.1236), celebradas el 24 de mayo de 2007, y en la 1255 sesión, celebrada el 8 de junio de 2007, aprobó las siguientes observaciones finales que figuran a continuación.

(Respecto a las recomendaciones previas del Comité)⁴⁴

5. El Comité (...) lamenta que algunas de sus preocupaciones y recomendaciones no han sido atendidas o han sido atendidas en forma insuficiente, incluso aquellas relacionadas con la legislación, la coordinación, el monitoreo independiente, el abuso físico y sexual de niños dentro y fuera de la familia, la salud reproductiva, la explotación y el tráfico sexual, y la justicia juvenil.

6. El Comité exhorta al Estado parte a tomar todas las medidas necesarias para atender aquellas recomendaciones de las observaciones finales del informe inicial que aún no han sido aplicadas o que han sido aplicadas en forma insuficiente y para dar un seguimiento adecuado a las recomendaciones contenidas en las presentes observaciones finales sobre el segundo informe periódico. El Comité también recomienda que el Estado parte tenga en cuenta las recomendaciones del taller subregional sobre la implementación de las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño, celebrado en Buenos Aires del 28 al 30 de noviembre de 2005.

(...)

(Legislación e implementación)

9. El Comité también recomienda al Estado parte que se asegure, mediante disposiciones legales y reglamentos adecuados, de que todos los niños víctimas y/o testigos de delitos, por ejemplo, los niños víctimas de maltrato, violencia doméstica, explotación sexual y económica, secuestro, y tráfico, y los testigos de dichos delitos, reciban la protección exigida por la Convención y que tomen en cuenta plenamente las Directrices de las Naciones Unidas sobre la Justicia para los Niños Víctimas y Testigos de Delitos (anexas a la resolución 2005/20 del Consejo Económico y Social del 22 de julio de 2005).

(...)

⁴³ CRC/C/URY/CO/2 - 5 de julio de 2007

⁴⁴ Las recomendaciones se encuentran en negrita.

(Recolección de datos)

19. El Comité recomienda que el Estado parte continúe e intensifique los esfuerzos para desarrollar un sistema general de recolección de datos sobre la aplicación de la Convención. Los datos deberían abarcar a todos los niños menores de 18 años, y deberían estar desagregados por sexo, región y los grupos de niños que necesitan protección especial. El Comité invita al Estado parte a que aumente la cooperación con UNICEF y el Instituto Interamericano del Niño en este aspecto.

(Capacitación-difusión de la Convención)

20. El Comité reconoce las medidas tomadas para difundir información acerca del contenido de la Convención y del Código de la Niñez y la Adolescencia al público general y en particular a los propios niños, sin embargo toma nota de la falta de capacitación para profesionales que trabajan en áreas relacionadas con los derechos del niño, en particular sobre los deberes y responsabilidades que surgen de la Convención y del Código.

21. El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para difundir la Convención en todo el país y que genere conciencia pública acerca de sus principios y disposiciones al igual que acerca del Código de la Niñez y la Adolescencia, en particular entre los propios niños y sus padres. Con este fin se debería desarrollar la cooperación con organizaciones de la sociedad civil, centros académicos, medios y ONG.

22. Asimismo, el Comité invita al Estado parte a que intensifique los esfuerzos para proporcionar capacitación adecuada y sistemática y/o para sensibilizar sobre los derechos del niño a grupos de profesionales que trabajan con y para los niños, en particular los funcionarios a cargo de la aplicación de la ley, al igual que legisladores, jueces, abogados, personal de salud, maestros, administradores de escuelas y otros según sea necesario. El Comité invita al Estado parte a que solicite asistencia técnica a UNICEF y al Instituto Interamericano del Niño en la capacitación de los profesionales.

(...)

2. Definición de niño-a (artículo 1 de la Convención)

25. El Comité lamenta que la edad mínima para contraer matrimonio continúa siendo demasiado baja y su aplicación discriminatoria, dado que la edad de 14 años se aplica a los niños, mientras que a las niñas se aplica la edad de tan solo 12 años.

26. El Comité recomienda que el Estado parte revise su legislación a fin de establecer los 18 años como la edad mínima para contraer matrimonio aplicable a niños y niñas por igual.

3. Principios Generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención)

(No discriminación de las niñas por su sexo, edad o raza)

27. El Comité, a pesar de reconocer las disposiciones contrarias a la discriminación en el Código de la Niñez y la Adolescencia de 2004, continúa preocupado de que los niños nacidos fuera del matrimonio siguen siendo estigmatizados y discriminados, ya que los padres menores de edad no casados no pueden ejercer la patria potestad de sus hijos y que a estos niños no se les da el apellido de sus padres biológicos. Asimismo, el Comité está preocupado de que los niños son discriminados por su apariencia (incluso por su forma de vestir) y los niños afro descendientes también sufren discriminación.

28. El Comité recomienda que el Estado parte aumente los esfuerzos para monitorear y asegurar la implementación de leyes existentes que garantizan el principio de no discriminación y el pleno cumplimiento del artículo 2 de la Convención, y adopte una estrategia dinámica y global para eliminar la discriminación de género, etnia, apariencia o de cualquier otro tipo y contra todos los grupos vulnerables en todo el país. Se debería prestar especial atención a la eliminación de la discriminación contra los afro descendientes al igual que contra los niños nacidos fuera del matrimonio, tomando medidas para asegurar que las decisiones sobre su patria potestad tengan en cuenta su interés superior y que lleven los apellidos de sus padres biológicos.

29. El Comité asimismo solicita que se incluya información específica, en el próximo informe periódico, sobre las medidas y programas pertinentes a la Convención sobre los Derechos del Niño tomadas por el Estado parte para proporcionar protección especial a los grupos vulnerables y para hacer un seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción adoptados en la Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y otras formas de intolerancia en 2001, teniendo en cuenta también el Comentario General No. 1 sobre el artículo 29(1) de la Convención (objetivos de la educación) y el Comentario General No. 5 sobre las Medidas Generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

(Interés superior del-a niño-a)

30. El Comité acoge con satisfacción que el Código de la Niñez y la Adolescencia de 2004 afirma el interés superior del niño como principio general, sin embargo continúa preocupado de que las prácticas institucionales aún no cumplen con este principio.

31. El Comité recomienda que el Estado parte incorpore plenamente el principio del interés superior del niño en todos los programas, políticas, procedimientos judiciales y administrativos, especialmente los que afectan a los niños en conflicto con la ley y los niños institucionalizados. El principio también debería ser tenido en cuenta en la aplicación del Código de la Niñez y la Adolescencia de 2004, la evaluación de programas pertinentes y el desarrollo de un futuro plan de acción nacional.

(...)

4. Derechos Civiles y Libertades

(Artículos 7, 8, 13-17 y 37(a) de la Convención)

(Castigo físico: necesidad de registro y necesidad de su prohibición)

36. El Comité, a la vez que reconoce las modificaciones legislativas pendientes, lamenta que el artículo 16 del Código de la Niñez y la Adolescencia de 2004 permita el castigo corporal contra los niños. Al comité le preocupa la falta de estadísticas sobre el número de casos denunciados y que el castigo físico continúe ocurriendo en los hogares al igual que en las escuelas e instituciones de cuidado de niños.

37. El Comité recomienda que el Estado parte adopte la legislación pendiente lo antes posible, prohibiendo explícitamente todas las formas de castigo corporal contra los niños en todos los ámbitos, incluso en el hogar. El Estado parte también debería tomar todas las medidas para garantizar el cumplimiento de la ley, llevar a cabo la capacitación de profesionales que trabajan con niños, realizar campañas de sensibilización y educación de la población contra el castigo corporal y promover métodos participativos no violentos de crianza y educación e los niños, mientras se tiene debida cuenta del Comentario General No. 8 del Comité de los Derechos del Niño para la Protección Contra el Castigo Corporal y Otras Formas de Castigo Crueles o Degradantes (2006).

5. Entorno Familiar y Cuidado Alternativo (artículos 5; 18 (párr. 1-2); 9-11; 19-21; 25; 27 (párr.4); y 39 de la Convención)

(Apoyo familiar con énfasis en mujeres jefas de hogar)

38. El Comité, a pesar de acoger con satisfacción las iniciativas llevadas a cabo para centrarse en la familia como parte de la política social, toma nota de que las medidas de apoyo familiar aún deben ser fortalecidas, en particular a favor de los hogares encabezados por mujeres, y de que los períodos de licencia por maternidad son insuficientes.

39. El Comité recomienda que el Estado parte disponga más medidas y apoyo a las familias (al núcleo familiar y a la familia expandida con especial hincapié en los hogares encabezados por mujeres) para evitar la separación de los niños, por ejemplo, en la forma de prolongar la licencia por maternidad, orientación y apoyo económico, a nivel local y en todo el país.

(...)

(Violencia doméstica, abuso sexual, negligencia y maltrato)

44. El Comité, a la vez que acoge con satisfacción las medidas adoptadas para combatir la violencia doméstica, lamenta la falta de información actualizada sobre las medidas de prevención, estadísticas en materia de denuncias de casos de violencia, especialmente de violencia sexual y de violencia en el hogar, el número limitado de investigaciones y sanciones con relación a dichos casos y la falta de medidas disponibles de recuperación física y psicológica y de medidas de reintegración para las víctimas.

45. El Comité insta al Estado parte a;

a) Reforzar los mecanismos para monitorear el número de casos y el alcance de la violencia, abuso sexual, negligencia, maltrato o explotación considerados por el artículo 19, incluso dentro de la familia, en las escuelas, en instituciones u otros centros de cuidado;

b) Garantizar que los profesionales que trabajan con niños (incluso los maestros, trabajadores sociales, profesionales médicos, miembros de la policía y del poder judicial) reciban capacitación sobre su obligación de denunciar y tomar acciones adecuadas en casos sospechosos de violencia doméstica que afecten a niños;

c) Fortalecer el apoyo a las víctimas de violencia, abuso, negligencia y maltrato para asegurar su acceso a servicios de recuperación, orientación y otras formas de reintegración adecuados;

d) Extender la cobertura nacional de una línea de ayuda gratuita para niños de tres dígitos, las 24 horas, para poder llegar a los niños de todo el país.

46. Con relación al Estudio sobre la Violencia contra los Niños realizado por el Secretario General, el Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adoptar todas las medidas necesarias para aplicar las recomendaciones generales y las recomendaciones concretas en función del entorno que figuran en el informe del experto independiente del estudio de las Naciones Unidas sobre violencia contra los niños (A/61/299) teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones de la consulta regional para América Latina realizada en la Argentina entre el 30 de mayo y el 1º de junio de 2005;

b) Utilizar estas recomendaciones como instrumento para la acción en asociación con la sociedad civil y en particular con la participación de los niños, para velar por que cada niño sea protegido de todas las formas de violencia física, sexual y psíquica, y a fin de ganar impulso para acciones concretas y, de proceder, acciones sujetas para prevenir esas formas de violencia y abuso y/o reprimirlas;

c) Pedir asistencia técnica de UNICEF, de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) y la Organización Mundial de la Salud (OMS) para los fines mencionados anteriormente.

(...)

6. Salud Básica y Bienestar

(Artículos 6; 18, párr.3; 23; 24; 26; 27, párr. 1-3 de la Convención)

(Salud de los-as adolescentes)

51. El Comité, reconoce las iniciativas adoptadas por el Estado parte para mejorar la salud de los adolescentes, pero sigue preocupado por el elevado índice de embarazos en la adolescencia y la penalización de la interrupción de los embarazos en relación con las

consecuencias negativas que tienen los abortos ilegales en la salud de las niñas. Además, el Comité lamenta que no haya para los adolescentes servicios de salud reproductiva⁴⁵ y educación sexual adecuada⁴⁶ y accesible, que subsistan actitudes tradicionales y que el embarazo precoz menoscabe el derecho en las niñas a recibir educación. Preocupa asimismo al Comité el índice de toxicomanía entre los adolescentes, que está aumentando rápidamente.

52. El Comité recomienda que el Estado parte promueva y asegure el acceso a servicios de salud reproductiva para todos los adolescentes, incluso a educación sexual y de salud reproductiva en escuelas al igual que orientación y servicios de salud que tengan en cuenta los intereses del adolescente y que sean confidenciales, teniendo en debida cuenta el Comentario General No. 4 del Comité sobre salud y desarrollo adolescente en el contexto de la Convención (CRC/GC/2003/4). El Comité insta al Estado parte a que genere mayor conciencia entre los adolescentes sobre la importancia de prevenir los embarazos precoces y a que revise la penalización de la interrupción del embarazo. Asimismo, el Comité exhorta al Estado parte a que asigne recursos adicionales para medidas preventivas y de rehabilitación para combatir el aumento del abuso de drogas entre los adolescentes.

(VIH/SIDA, prevención para protegerse de contraerlo)

53. El Comité acoge con satisfacción el suministro gratuito del tratamiento antirretroviral, sin embargo toma nota de que las medidas de prevención y concientización proporcionadas a los adolescentes son insuficientes.

54. El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Lleve a cabo campañas de sensibilización entre los adolescentes, en particular entre los que pertenecen a grupos vulnerables, como los niños que viven o trabajan en la calle, acerca de medidas para protegerse de contraer el VIH/SIDA;

b) Proporcionar recursos económicos y humanos adecuados para medidas de prevención y campañas de información para combatir la discriminación contra los niños infectados, mientras se tiene en cuenta el Comentario General No. 3 del Comité sobre VIH/SIDA y los derechos del niño y las Directrices Internacionales sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos (E/CN.4/1997/37);

⁴⁵ Desde el 2005, asunción del nuevo gobierno, se vienen implementando medidas tales como: la Creación de la Comisión Nacional Asesora en Salud Sexual y Reproductiva; Programa Nacional de Adolescencia y el Programa de promoción de la salud sexual y reproductiva de los adolescentes de la DIGESA. Respecto a la prestación de servicios adecuados cabe destacar la existencia del Programa “asesoramiento para una maternidad segura. Medidas de protección frente al aborto provocado en condiciones de riesgo”, que responde a la Ordenanza 369-04 del 6/8/2004

⁴⁶ Desde el 2005, asunción del nuevo gobierno, se vienen implementando medidas tales como: la Creación de la Comisión Nacional Asesora en Salud Sexual y Reproductiva; Programa Nacional de Adolescencia y el Programa de promoción de la salud sexual y reproductiva de los adolescentes de la DIGESA. Respecto a la prestación de servicios adecuados cabe destacar la existencia del Programa “asesoramiento para una maternidad segura. Medidas de protección frente al aborto provocado en condiciones de riesgo”, que responde a la Ordenanza 369-04 del 6/8/2004

c) Solicitar asistencia técnica de, entre otros, el Programa Conjunto de las Naciones Unidas sobre VIH/SIDA y UNICEF.

(...)

8. Medidas de Protección Especial (artículos 22; 30; 38; 39; 40; 37 (b)-(d); 32-36 de la Convención)

(Explotación sexual y venta de niños-as)

65. Al Comité, a pesar de acoger con satisfacción la adopción de la Ley de Explotación Sexual no. 17.815 de septiembre de 2004 y la declaración de la delegación con referencia a la existencia de un plan de acción nacional Contra la Explotación Sexual, le preocupa que la explotación sexual y la venta de niños son problemas cada vez mayores en Uruguay y en particular en zonas turísticas y en las fronteras. El Comité lamenta la escasez de información sobre la situación de los niños víctimas de explotación sexual en el informe del Estado parte y en la respuesta del Estado parte a la lista de temas del Comité.

66. El Comité recomienda al Estado parte que:

a) Adapte la legislación para que cumpla plenamente con sus obligaciones internacionales en virtud de la Convención y Protocolo Facultativo sobre la venta de niños, prostitución infantil y pornografía infantil;

b) Asegure el cumplimiento de la ley para evitar la impunidad mediante la asignación de mayores recursos económicos y humanos para realizar investigaciones;

c) Capacitar a los funcionarios a cargo de la aplicación de la ley, a los trabajadores sociales y fiscales acerca de cómo recibir, monitorear e investigar casos, de manera que tenga en cuenta los intereses del niño y que respete la privacidad de la víctima, al igual que procesar y castigar a los responsables;

d) Implementar el plan de acción nacional contra la Explotación Sexual de los niños, teniendo en cuenta la Declaración y la Agenda para la Acción y el Compromiso Mundial adoptados en los Congresos Mundiales contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, en 1996 y 2001;

e) Destinar más recursos a la prevención y a la sensibilización pública desde una perspectiva de género, en particular sobre la necesidad de prevenir el turismo sexual infantil y la pornografía infantil y sobre la importancia de proteger a las víctimas;

f) Realizar más estudios en profundidad sobre la explotación sexual de niños y turismo sexual para evaluar su alcance y causas y permitir un monitoreo efectivo y medidas para prevenirlo, combatirlo y eliminarlo;

g) Continuar brindando programas de asistencia y de reintegración social para niños víctimas de explotación y/o tráfico sexual;

h) Solicitar mayor asistencia legal, de, entre otros, UNICEF y OIT/IPEC.

Examen Periódico Universal – EPU

1º Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal⁴⁷

1. El Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal, establecido de conformidad con la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007, celebró su quinto período de sesiones del 4 al 15 de mayo de 2009. El examen de la situación del Uruguay se llevó a cabo en la 11a sesión, que tuvo lugar el 11 de mayo de 2009. La delegación del Uruguay estuvo encabezada por el Excmo. Sr. Gonzalo Fernández, Ministro de Relaciones Exteriores. En la 15a sesión, celebrada el 13 de mayo de 2009, el Grupo de Trabajo aprobó el presente informe sobre el Uruguay.

II. CONCLUSIONES Y/O RECOMENDACIONES

78. El Uruguay examinó las recomendaciones formuladas durante el diálogo interactivo y dio su apoyo a las que figuran a continuación:

(...)

6. Adoptar medidas para incorporar plenamente en su derecho interno los principales tratados que ha ratificado el Uruguay, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño (Eslovenia);

(...)

15. Seguir consolidando políticas eficaces en el marco de la Estrategia Nacional para la Infancia y la Adolescencia (2010-2030), facilitando la participación de toda la sociedad en la lucha por el reconocimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en una situación de vulnerabilidad extrema (Venezuela);

(...)

18. Encarar con determinación los problemas que subsisten en relación con los niños y las mujeres a fin de seguir dando un buen ejemplo a la región y al resto del mundo de promoción y protección de los derechos humanos (Paraguay);

19. Continuar fortaleciendo la aplicación de las medidas ya adoptadas y adoptar otras nuevas, según sea necesario, para asegurar el goce de los derechos humanos a su población, asignando particular importancia a la erradicación de la violencia contra la mujer y garantizando los derechos del niño (Chile);

⁴⁷ A/HRC/12/12 - 4 de junio de 2009

21. Dar prioridad al cumplimiento de las recomendaciones de los distintos órganos de tratados, en particular, del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niño y el Comité contra la Tortura (Pakistán);

22. Seguir fortaleciendo el marco institucional de lucha contra la discriminación mediante campañas de sensibilización y la promoción de la tolerancia y la igualdad independientemente del sexo, el género y la raza (República Checa);

(...)

25. Evaluar las medidas que considere apropiadas para aplicar la recomendación del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con objeto de eliminar la discriminación entre hombres y mujeres en la esfera del empleo y consagrar el principio de igual remuneración por igual trabajo de igual valor (Argelia);

26. Eliminar todas las normas que discriminan a la mujer en la legislación (Italia);

27. Seguir promoviendo la igualdad entre los géneros y combatiendo todas las prácticas discriminatorias contra la mujer (Bangladesh);

28. Eliminar las disposiciones jurídicas discriminatorias en la esfera de la familia y el matrimonio, por ejemplo, elevar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio tanto para hombres como para mujeres, eliminar los conceptos de "pudor", "honestidad" y "ultraje público" de la definición de los delitos sexuales y tipificar como delito la violación en el matrimonio en el Código Penal, de conformidad con la recomendación formulada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Portugal);

(...)

30. Derogar todas las leyes discriminatorias contra la mujer en la esfera de la familia y el matrimonio (Alemania);

31. Incorporar en la legislación interna la definición de discriminación que figura en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (España);

32. Reformar las disposiciones del código civil que discriminan a la mujer, como las que establecen la edad mínima para contraer matrimonio en 12 años, prohíben a las viudas y mujeres divorciadas casarse nuevamente antes de que transcurran 300 días o niegan pensiones alimenticias a las mujeres que llevan una "vida desarreglada" (España);

33. Seguir luchando contra la discriminación y la violencia contra la mujer (Ucrania);

34. Considerar la posibilidad de elevar a 18 años la edad mínima establecida para contraer matrimonio, tanto para mujeres como para hombres (República de Corea);

35. Reformar el Código Civil para elevar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio tanto para mujeres como para hombres, con arreglo a las normas internacionales (Países Bajos);

(...)

37. Modificar, con arreglo a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, las disposiciones de los Códigos Civil y Penal que discriminan a la mujer, y, en un sentido más general, adoptar las medidas necesarias para promover la igualdad entre las mujeres y los hombres en los ámbitos familiar, económico y normativo (Francia);

38. Intensificar sus esfuerzos por asegurar la plena igualdad entre hombres y mujeres y adaptar la legislación a las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, así como a las obligaciones que incumben al Uruguay en materia de derechos humanos y a otras normas internacionales (Suecia);

(...)

42. Adoptar nuevas medidas estructurales y suministrar recursos suficientes para proteger a las mujeres y los niños de la violencia doméstica (Países Bajos);

(...)

50. Adoptar medidas adecuadas para combatir la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, así como la violencia doméstica contra la mujer (Alemania);

(...)

57. Adoptar medidas eficaces para mejorar la situación general en las cárceles, especialmente las condiciones de detención de las mujeres y los menores (Italia);

(...)

62. Continuar haciendo lo posible por luchar contra la impunidad y las violaciones de los derechos humanos, con especial énfasis en los derechos de las mujeres y los niños (Brasil);

(...)

72. Seguir promoviendo la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer en todos los procesos de adopción de decisiones y elaboración de políticas públicas (Nicaragua);

73. Velar por que las mujeres estén adecuadamente representadas en las instituciones encargadas de la elaboración de las políticas y adopción de decisiones de alto nivel (Ucrania);

74. Seguir promoviendo la igualdad entre los géneros y una mayor participación de la mujer en los sectores público y privado (Filipinas);

75. Promover la igualdad entre las mujeres y los hombres, especialmente en relación con el nivel de participación de la mujer en la vida pública y en el sector del empleo (Alemania);

(...)

81. Asignar más recursos a gastos sociales, que beneficien suficientemente a las mujeres y los niños, en particular los que pertenecen a sectores pobres, rurales y vulnerables de la sociedad (Malasia);

(...)

88. Adoptar medidas para reducir las altas tasas de repetición de cursos y los elevados niveles de deserción escolar, especialmente de niñas en situación de vulnerabilidad o que sufren múltiples formas de discriminación, de conformidad con las recomendaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, lo que debe incluir incentivos para que los padres envíen a sus hijos y a sus hijas a la escuela (Finlandia).